

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – FAJARDO  
PANEL XI

FELICITA DE LEON COLON

**Apelada**

v.

SUCESIÓN CARLOS DE LEON  
COLÓN

**Apelantes**

KLAN201500079

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Fajardo

Civil Núm.:  
NSCI200900583

Partición de  
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal la señora Esther de León Ross y demás co-demandados de epígrafe, y nos solicitan que revoquemos la Sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo, emitió el 9 de diciembre de 2014. Mediante la decisión impugnada, el Foro de Instancia declaró No Ha Lugar la demanda sobre Liquidación y Adjudicación de Comunidad Hereditaria instada en contra de los aquí comparecientes. En el referido dictamen, el foro *a quo* expresó que debido a las innumerables inconsistencias que presenta el caso, estaba impedido de resolver conforme a lo solicitado.

Presentado el recurso de apelación, el 5 de febrero de 2015, este Tribunal emitió una Resolución concediendo a la parte apelada un término de 20 días para presentar su alegato, según dispone la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 22. Transcurrido dicho término sin que la parte apelada presentara su escrito, damos por sometido el recurso

de apelación y procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

I

El 14 de julio de 2009, Felicita De León Colón, c/p Felipa Alejandrina De León Colón, representada por Roberto Rosa De León y Víctor Rosa De León, y la Sucesión de Rita De León Colón, c/p Rita De León Hernández, compuesta por Lydia E., Efraín, Roberto, Olga y Rita, todos de apellidos Rosa De León (parte demandante-apelada) presentaron una demanda en la cual solicitaron la liquidación y adjudicación de la comunidad de bienes hereditarios perteneciente a la Sucesión de Pantaleón De León Ríos (en adelante “Sucesión”). La parte demandante-apelada alegó que la Sucesión no había logrado llegar a un acuerdo satisfactorio en cuanto a la liquidación del caudal hereditario.

Por su parte, la parte demandada-apelante, quienes también alegaron ser parte de la Sucesión, expresó en su contestación que “es común la intención de la mayoría de los miembros de la sucesión de disponer de la comunidad y del bien inmueble”. Asimismo, levantó como defensa afirmativa que la demanda presentada no cumplió con las disposiciones sobre “liquidación de la comunidad de bienes”.<sup>1</sup>

La parte demandante-apelada alegó que el caudal hereditario se componía únicamente de una finca de 621 cuerdas ubicada en los Barrios Pitahaya y Juan Martín de Luquillo, P.R., finca 12385. No obstante, dicha finca constaba inscrita al folio 79 del tomo 249 en el Registro de la Propiedad<sup>2</sup>, sección de Fajardo, en común pro-

<sup>1</sup> Contestación a la demanda, pág. 2.

<sup>2</sup> RÚSTICA: Predio de terreno ubicado en los barrio BARRIO PITAHAYA-SABANA y JUAN MARTÍN, del término municipal de LUQUILLO, Puerto Rico, con una cabida de seiscientos veintiuna (621) cuerdas. En linderos: Norte, antes con la Zona Marítima, ahora con la Comunidad Ramos, con Carmelo Vélez Torres con la Sucesión Francisco Figueroa, con Anastacio Robiedo Pérez, con la Sucesión Rosendo González; Sur, antes con la Sucesión de Remigio De León, Sucesión La Viuda Rosario López De León, Sucesión Pedro López de Victoria y Sucesión de Antonio Dávila, ahora con Juan F. Meléndez Cruz con la Sucesión Manuel Resto y con US Forest Service; Este, antes con Hacienda Margarita, Río Juan Martín, ahora con Finca Yahueca, con Juan A. Siria Vázquez, con Emilia Rivera Rivera y con Etanislao Vélez; Oeste, antes con la Sucesión

indiviso a favor de las partes de epígrafe, y no como parte del caudal hereditario al que hacen referencia.<sup>3</sup> Además, la parte demandante-apelada presentó un Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo del cual se desprende que, al momento del fallecimiento de Don Pantaléon de León Ríos, su caudal se componía de una finca de 6.2 cuerdas en el Bo. Pitahaya de Luquillo, P.R.<sup>4</sup>

Luego de haber evaluado toda la prueba testifical y documental presentada, el TPI desestimó la demanda bajo el fundamento de que la misma carecía de los requisitos necesarios para disponer de la causa de acción sobre partición de herencia. En específico, el Foro sentenciador señaló que las partes no presentaron evidencia del fallecimiento del causante como tampoco presentaron evidencia que probara su condición de herederos. Además, el Tribunal precisó que este le ordenó a las partes, previo a la celebración del juicio en su fondo, que sometieran un inventario preliminar de los bienes del caudal hereditario, pero dicha orden quedó incumplida. Estos, en su lugar, presentaron un cuaderno particional que contenía, únicamente, un desglose de los pasivos de la herencia. Nada se incluyó sobre las participaciones de cada heredero para la correspondiente adjudicación, como tampoco se incluyó la valoración del inmueble en controversia. Consecuentemente, el Foro de Instancia concluyó que, debido a las innumerables inconsistencias que presentaba el caso, estaba impedido de dictar una sentencia sobre partición de herencia pues

---

de Alberto Figueroa, Sucesión Casanova, Sucesión De León, Sucesión Los Marta y Sucesión de López de Victoria, ahora con PRRA – Proyecto Zalduondo, con Asociación Evangélica Americana, con Juan Rosario, y con Comunidad Ramos.

<sup>3</sup> El T.P.I. destacó que en la Certificación Registral no se menciona que se estaba inscribiendo un derecho hereditario como tampoco se hace constar que el bien inscrito era propiedad del causante. Dicha Certificación Registral fue ordenada por el T.P.I. mediante Resolución (NSCI 2003-00542) adjudicando la titularidad de los peticionarios (la Sucesión) a través de la figura de prescripción adquisitiva.

<sup>4</sup> En el referido Certificado, el Departamento de Hacienda reconoce una propiedad del causante descrita como “Finca de 6.2 cuerdas en el Bo. Pitahaya de Luquillo, P.R., codificación 23-149-016-016-11-001 con un valor de \$280.

las partes no cumplieron con los requisitos para completar el proceso.

Inconforme con el referido dictamen, la parte demandada acudió ante este Foro y nos planteó la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia declarando no ha lugar la demanda sin tomar en consideración que la propiedad objeto de la causa de acción de – finca 621 cuerdas – fue inscrita en copropiedad a nombre de los peticionarios en el Registro de la Propiedad por virtud de una Resolución de Expediente de Dominio.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia declarando no ha lugar la demanda en contravención a lo que surge de la prueba documental y testifical para lo cual tenía facultad de conceder el remedio que fuera cónsono con la prueba.

## II

Como es sabido, al fallecer una persona, los derechos y obligaciones que no se extingan con su muerte se transmiten a sus herederos. Art. 599 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2081. Por consiguiente, la herencia se compone, pues, de todos los bienes, derechos y obligaciones que no perecen con la muerte del causante. Art. 608 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2090. Cuando hay más de un heredero llamado a suceder, surge la comunidad hereditaria.

Debemos recordar que la comunidad hereditaria no está propiamente regulada en el Código Civil. En vista de ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que esta se rige, primeramente, “por las disposiciones imperativas del Código Civil”; en segundo lugar, “por la voluntad del causante”; en tercer lugar, por las disposiciones aplicables sobre la división de la herencia; y, por último, por las disposiciones generales sobre la comunidad de bienes en lo que sean compatibles con la comunidad hereditaria.

*Kogan v. Registrador*, 125 D.P.R. 636, 651 (1990); *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 D.P.R. 39, 49 (1987).

La comunidad hereditaria tiene unas características particulares que la distinguen de la comunidad ordinaria de bienes. Primeramente, la comunidad hereditaria es universal, pues recae sobre la universalidad del caudal hereditario y no sobre bienes específicos. Además, es una comunidad forzosa, “en cuanto surge con independencia absoluta de la voluntad de los titulares”, y es de carácter transitorio, “pues se constituye por la ley para disolverse por la partición”. [Cita omitida]. *Kogan v. Registrador*, supra, pág. 651. Por otro lado, en la comunidad de bienes “coinciden varios titulares sobre uno o más bienes determinados, mientras que la comunidad hereditaria se refiere a la cotitularidad sobre un patrimonio relicto con sus múltiples elementos de activo y pasivo. Los interesados tienen sobre el patrimonio del causante la titularidad de una cuota en abstracto, pero no sobre bienes en particular”. Id., págs. 651-652.

Ahora bien, es por todos conocido que el procedimiento adecuado para ponerle fin a la comunidad hereditaria es la acción de partición de herencia. Dicho procedimiento está regulado en los artículos 1005 al 1020 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2871-2886. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 D.P.R. 154, 176 (2005). La partición de herencia se ha definido de la siguiente forma:

*[E]s aquel acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesto de un conjunto ordenado de operaciones verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hecho y de derecho, y en el cual, después de determinarse el activo y el pasivo de la masa hereditaria y de proceder a su avalúo y liquidación, se fija el haber de cada partícipe, se divide el caudal partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero respectivo, provocando la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el*

*patrimonio relicto (derecho hereditario) en titularidades concretas sobre bienes determinados (dominio o propiedad exclusiva u ordinaria).* [cita omitida]. Id.

Existen varias formas de realizar la partición de la herencia. No obstante, la que nos concierne, en este caso, es la partición judicial. Según el profesor Vélez Torres, la partición judicial es

*aquella que ordena el tribunal cuando así lo solicite un albacea, un administrador o una persona de las que la ley señala [cita omitida], o los herederos, cuando, por alguna razón, estos no quisieren o no pudieren ponerse de acuerdo (Artículo 1012, 31 L.P.R.A. 2878). En tal caso, se solicitará la intervención judicial conforme a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.* [citas omitidas]. J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, 2da ed. rev., San Juan, Ed. Rev. Jur. U.I.A., 1992, T. IV, Vol. III, pág. 507.

La acción de partición de herencia, para poder ejercitarla, requiere que se cumplan dos condiciones: (1) *el descendiente tiene que haber aceptado la herencia, teniendo un derecho actual y definitivo sobre esta, y (2) que el heredero tenga la libre administración y disposición de sus bienes.* *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, pág. 177; Véase Art. 1006 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2872. Por tanto, la parte *demandante en una acción de partición de herencia deberá acreditar su capacidad para ello, esto es, su condición de heredero o de causahabiente de un heredero.* E. González Tejera, op. cit., pág. 409. A estos efectos, puede presentar ante el tribunal el testamento o la declaratoria de herederos.

En cuanto al procedimiento de partición, este consiste de cuatro etapas que se conocen como las operaciones particionales. Primeramente, se realiza un inventario y avalúo, tanto de los activos como de los pasivos que componen el caudal hereditario. En segundo lugar, se procede a la liquidación del caudal, esto es, se liquidan los pasivos del haber hereditario. Al finalizar la liquidación, queda entonces el caudal hereditario neto sujeto a

división. Tercero, se realiza la división del caudal neto, señalando la cuota o haber que le corresponde a cada heredero. Por último, se adjudican dichas cuotas a los herederos a través de bienes o valores determinados. E. González Tejera, op. cit., págs. 481-499.

Ahora bien, cabe puntualizar que

*por sus costos, dilaciones y efectos negativos en el plano de las relaciones interpersonales entre los herederos, usualmente miembros de una familia, **la partición judicial de la herencia debe ser un recurso que sólo debe utilizarse cuando no haya otra alternativa para poner fin al estado de indivisión hereditaria.*** E. González Tejera, Derecho de Sucesiones: La Sucesión Intestada, San Juan, Ed. U.P.R., 2001, T.1, pág. 473. (Énfasis nuestro).

### III

Como vimos, en el caso de autos, los demandantes-apelados presentaron ante el TPI una demanda sobre partición de herencia. Según surge del expediente, estos reclamaron ser miembros de la Sucesión de Don Pantaleón de León Ríos. En vista de ello, solicitaron a dicho foro liquidar la comunidad hereditaria habida entre ellos y los demandados-apelantes, cuyo caudal se componía solamente de una finca de 621 cuerdas ubicada en los Barrios Pitahaya y Juan Martín de Luquillo, Puerto Rico. Posteriormente, la parte demandante-apelada presentó en evidencia un Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo en el cual se describe una finca de menor cabida que la finca objeto de la demanda.

A poco revisar el expediente, advertimos que hubo un craso incumplimiento con los requisitos constitutivos de la causa de acción de epígrafe. Como hemos mencionado, la acción de partición de herencia requiere, en primer lugar, que la parte demandante acredite su condición de heredero. Sin embargo, a pesar de que se desfiló amplia prueba testifical dirigida a establecer el trasfondo histórico de la Sucesión, la parte demandante-apelada no presentó testamento o declaratoria de herederos que permitiera acreditar su condición de herederos.

De igual forma, para que proceda iniciar las llamadas operaciones particionales, es necesario realizar un inventario de los bienes que componen el caudal con su correspondiente valoración. No obstante, los demandantes-apelados solo presentaron un cuaderno particional incompleto en el cual únicamente desglosaron los pasivos de la herencia. En vista de la ausencia de esta información, el tribunal estaba claramente impedido de completar el proceso de liquidación y posterior división y adjudicación de la herencia.

Sin embargo, ello no dispone del caso de marras. Toda vez que la prueba reflejaba la existencia de una comunidad de bienes entre los litigantes y el deseo de las partes de epígrafe en dividir la misma. La naturaleza de la comunidad se desprende claramente de la evidencia que los demandantes-apelados presentaron, la cual constataba que la finca cuya partición se solicitaba estaba inscrita en el Registro de la Propiedad en común pro indiviso a favor de las partes de epígrafe, como comuneros. Por lo tanto, el TPI debió ventilar y resolver el pleito conforme a ello.

Recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico es doctrina reiterada que “el nombre no hace la cosa”. *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 D.P.R. 1, 24 (1987); *Comisión de Servicio Público v. Trib. Superior*, 78 D.P.R. 239, 246 (1955). Cónsono con esto, nuestro máximo foro ha expresado que la naturaleza de un escrito se determina por su contenido y no por el título que se le dé. *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 D.P.R. 121, 127 (1998). Por tanto, “si se alegan ciertos hechos y se solicita remedio a determinada situación los tribunales deben conocer de la prueba que apoye los mismos, aquilatar esta y luego resolver, tratando siempre de impartir la mejor justicia”. *Pueblo v. Gerena López*, 72 D.P.R. 222 (1951).



Consecuentemente, el TPI erró al disponer del caso conforme al título de la causa de acción y no acorde a las alegaciones de las partes, la prueba presentada y la norma de derecho aplicable a dichos hechos.

Por todo lo antes expuesto, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al TPI para que reabra el pleito y adjudique la controversia cónsono con nuestros pronunciamientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez González Vargas concurre en cuanto a que no procedía la desestimación de la demanda, toda vez que en realidad ella no se trataba de una partición de herencia, sino de la liquidación de una comunidad de bienes ordinaria. Ello así en vista de que el único bien del que se interesa disponer y liquidar figura en el Registro de la Propiedad a nombre de las partes en este caso, independientemente de que en su origen hubiera pertenecido a su causante, Don Pantaleón de León. Nótese que estos advienen a ser titulares, no por virtud de sus derechos hereditarios en la sucesión de Don Pantaleón, sino a través de un expediente dominio que los declaró titulares de esa propiedad por usucapión. Si bien la tenencia de ese inmueble por Don Pantaleón contribuyó a que se materializará la usucapión, reiteramos que su justo título se obtuvo por virtud del expediente de dominio en favor de las demandantes en ese proceso, que son a la vez las partes de este caso. Así figura tal derecho en el Registro de la Propiedad.

En consecuencia, independientemente del modo con que se designó esta causa de acción, conforme a sus alegaciones pertinentes y la naturaleza indisputable de ese bien como una propiedad en comunidad, lo procedente es que se disponga de ella como una simple liquidación de la comunidad de bienes a la que

todas las partes pertenecen. Es a ello a lo que debe dirigir sus esfuerzos al TPI en este caso.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones